437/2022

Comodoro Rivadavia, quince de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., G. B. c/ P. S A s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, **Expte. N° 437/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 98/2022).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada, el 07 de julio de 2022 (ID 739199), contra la providencia fechada el 05 de julio de 2022 que dispone:" Por fuera de plazo, no se vincula el escrito titulado: "CONTESTA DEMANDA"; cuyo cargo reza: "Recibido en Serconex- 03 de Julio de 2022 17:21 hs (ID 732645) Presentado por E. T.".

El 29 de julio de 2022, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación subsidiario, cuya sustanciación se efectuó en esta instancia.

El recurrente se agravia porque la negativa a disponer la ampliación del plazo en razón de la distancia. Dice que fue expresamente peticionada al tiempo de contestar la demanda, justificando tal requerimiento en la lejanía de su domicilio con la localidad asiento del judicante natural. Considera que el art. 345 del CPr es de carácter imperativo y que opera la ampliación de plazo sin necesidad de decisión judicial ni requerimiento previo de las partes.

Su segundo agravio se centra en que se excluyó del proceso a la contestación de la demanda,

afectando su derecho de defensa y la posibilidad de una contienda equitativa.

Corrido traslado en esta instancia, el actor (ID 772308) solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. A fin de resolver la cuestión, se hace preciso reseñar los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

En fecha 04/04/22 el Sr. G. B. M., promovió demanda laboral contra P. SA, denunciando el domicilio en esta ciudad y en fecha 05/04/22 se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días.

Se agrega cédula de notificación a la demandada, diligenciada el día 31 de junio de 2022. El 30/06/22 se decreta la rebeldía.

El ahora apoderado de la accionada efectuó presentación electrónica (04/07/22 7:00 hs), invocó calidad de gestor, denunció el domicilio real de la sociedad en G. R. N° X. de la localidad de Florida, partido de Vicente López, en la Provincia de Buenos Aires solicitó ampliación de plazo en razón de la distancia, y contestó la demanda.

El 08/07/22 acredita el poder otorgado por su representada, del cual surge como domicilio social el sito en calle T. A. X. de CABA.

La demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La magistrada rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en subsidio.

III. Efectuado el resumen de las actuaciones,

la cuestión a decidir es la procedencia de la ampliación del plazo para contestar el traslado de la demanda y por consiguiente la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el día 04 de julio de 2022, 7:00 hs.

Primeramente, cabe destacar que cuando se trata de la notificación del traslado de la acción, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata.

La Sala B de esta Cámara –en su anterior composición- sostuvo si bien referido a la interposición del incidente de nulidad, resulta aplicable al caso, que "respecto de la ampliación del plazo para interponer el incidente de nulidad, atento el domicilio denunciado en B., Provincia de Buenos Aires, debe cobrar vigencia la regla del art. 160 del Cpr., que contempla la ampliación del plazo en razón de la distancia, siendo unánimemente considerado que tal ampliación es automática, esto es sin que medie requerimiento de partes o decisión judicial en tal sentido. Si bien la citada disposición refiere al vocablo diligencias, el cual resulta restrictivo, consideraremos la trascendencia de este incidente de nulidad articulado, y que resulta ser la primera presentación en el proceso del nulidicente, lo que resulta aconsejable mantener respecto de los plazos el mismo criterio adoptado para la contestación de la demanda (conf. esta Sala B en S.I. N° 154/2008 y 116/2014). La solución contraria, significaría una

transgresión a la garantía del debido proceso, que posee raíz constitucional como expresión de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).”

Morello, Sosa y Berizonde, a cuya opinión cabe adherir, dicen: ”Una télesis de la norma que nos ocupa, que por el contrario hiciere depender la ampliación del plazo del previo pedimento de la parte interesada dentro del concedido, nos parece excesiva y generadora de un formalismo que no puede ser auspiciado, máxime que se encuentra en juego la garantía de defensa en juicio del demandado y ello exige un criterio favorable a su salvaguarda”. “La ampliación del plazo para contestar la demanda establecida por el art.158 del Cód. Procesal ocurre en forma automática, o sea sin necesidad de decisión judicial, no obstante, el silencio del demandado al contestar la acción, en tanto lo haga dentro del plazo legal”. (HIGHTON Elena- AREAN, Beatriz “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo 6, pág 529 y ss.).

Entonces, es dable concluir que el plazo de diez días para contestar la demanda se vio ampliado automáticamente en la especie en virtud del art. 160 del Código Procesal.

Ahora bien, sin perjuicio de la discordancia entre el domicilio social denunciado en el escrito de contestación –G. R. N° X. localidad Florida Partido Vicente López, Provincia de Buenos Aires, la carta documento acompañada y el consignado en el poder general para juicios T. A. X. Ciudad de Buenos Aires –coincidente con el colocado en los recibos

de haberes-, en una interpretación favorable al derecho de defensa y los lineamientos reseñados anteriormente, lo cierto es que en razón de 1 día cada 200 km., y la distancia que existe entre esta última ciudad – CABA- y la ciudad sede del Juzgado (1750 km – www.ruta0.com-), se contaba con un plazo de nueve (9) días más para cumplir el acto, venciendo el 04/07/2022 a las 9 h conforme plazo de gracia art. 125 CPr. En consecuencia, la contestación de la demanda presentada con anterioridad al vencimiento del plazo (04/07/22 7:00 hs Acuerdo Plenario N° 4872/20).

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 739199) y revocar la providencia de fecha 05 de julio de 2022, y siendo temporáneo, corresponde en la primera instancia dar proveimiento al escrito de contestación de demanda (ID 732645).

IV. Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas se imponen al actor vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 739199) y revocar la providencia de fecha 05 de julio de 2022, debiendo en la instancia de grado dar proveimiento

al escrito de contestación de demanda (ID 732645), conforme los considerandos respectivos.

2) Las costas de ésta instancia se imponen al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. T. y L. P., conjuntamente en la suma equivalente a tres (3) JUS y los del Dr. N. E. C., en la suma equivalente a dos (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°403 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS